

LEY XXII – N° 1
(Antes Decreto Ley 488)
ANEXO ÚNICO

LEY NACIONAL 18.240

ARTÍCULO 1.- Quedan reducidas en un setenta por ciento (70%) las escalas arancelarias profesionales aplicables a los actos constitutivos de garantías que tengan origen en acuerdos celebrados en consecuencia de la Ley 17.507 y su decreto reglamentario 1.768/68, quedando dichos actos exentos del pago de impuestos y tasas nacionales, así como también de los respectivos derechos por la inscripción de las garantías que se constituyan en su razón.

ARTÍCULO 2.- Condónase los honorarios regulados o a regularse a los agentes judiciales de la parte actora, en juicios promovidos por los organismos estatales contra las empresas comprendidas en el régimen de la Ley 17.507, por deudas fiscales y previsionales que se consoliden en el mismo, siempre que la demanda se haya interpuesto o proseguido con posterioridad al 29 de mayo de 1968.

ARTÍCULO 3.- Condónase el setenta y cinco por ciento (75%) de los honorarios judiciales a los agentes judiciales de la parte actora en juicios por obligaciones fiscales y previsionales sentenciadas antes del 29 de mayo de 1968, cuyos créditos resulten incluidos en el acuerdo de consolidación de deudas dispuestas por la Ley 17.507.

ARTÍCULO 4.- Los organismos fiscales y previsionales quedan facultados para acordar plazos especiales para cancelar el pago de las sumas que resulten adeudarse por honorarios por aplicación del artículo tercero, mediante amortizaciones parciales mensuales y correlativas, en un término no inferior al año, ni superior al lapso que representa la cuarta parte (1/4) del plazo acordado para el pago de las deudas consolidadas en el convenio.

ARTÍCULO 5.- El derecho de los acreedores a la exigibilidad total de sus créditos por honorarios renacerá si la empresa beneficiaria no cumpliera el plan establecido a su respecto, o el Acuerdo suscripto en virtud de la Ley 17.507.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la aplicación en jurisdicción provincial y municipal de franquicias similares a las mencionadas en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.